



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1163 DE

(- 9 OCT. 2023)

“Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA**, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 Reglamento Interno de Cobro Coactivo y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que Álcalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020 modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016, en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...).”

Que Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) emitió la Resolución Nro. 000669 del 12 de junio del 2000, a través de la cual reconoció a favor del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.061.285, una pensión de jubilación con la vocación de ser compartida con su prestación de vejez, en cuantía inicial de **CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$406.517)** a partir del 9 de noviembre de 1999 y hasta el 9 de noviembre de 2006, fecha a partir de la cual la jubilante quedó obligada al pago del mayor valor en virtud de la compatibilidad pensional de la que trata el Acuerdo Nro. 049 de 1990 del ISS reglamentado por el Decreto Nro. 758 de 1990.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA"

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, mediante la Resolución Nro. 1197 del 24 de junio de 2002, reconoció en favor del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** una pensión de vejez, en cuantía inicial de **QUINIENTOS OCHENTA MIL VEINTIÚN PESOS (\$580.021)** a partir del 9 de noviembre de 1999.

Que en cumplimiento de un fallo judicial, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** emitió la Resolución Nro. 2938 del 18 de julio de 2012, a través de la cual indexó en favor del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** la primera mesada pensional en cuantía de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$814.866)** a partir del 9 de noviembre de 1999; resolución que fue confirmada a través de la Resolución Nro. 4878 del 25 de octubre de 2012.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Primera Laboral de decisión mediante de fallo del 31 de marzo de 2014, ordenó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha de Cinco (05) de Diciembre de dos mil doce (2012) proferida por (...) y en su lugar se dispone:

- **DECLARAR** que el demandante **MANUEL BAENA HEROZA** tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional reconocida mediante resolución Nro. 1197 de junio de 2002 por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** en un 90 de tasa de reemplazo, siendo el valor para el año 1999 de \$660.783 (...)
- **CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la demandante las diferentes pensionales causadas desde el 9 de noviembre de 1999 hasta el mes de febrero de 2014 (...)"

Que en cumplimiento del fallo judicial citado anteriormente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** expidió la Resolución Nro. GNR 267121 del 9 de septiembre de 2016 donde: (i) se indica sobre el embargo por la suma de \$49.269.862, y el pago del título judicial No. 412070001594557 de 2 de enero de 2015 por valor de \$39.809.556; el cual corresponde entre otras actuaciones a la liquidación del crédito por valor de \$38.485.311 que comprende los conceptos de retroactivo pensional, intereses moratorios, con causación del 9 de noviembre de 1999 a 31 de enero de 2015, y a un auto de fecha 21 de enero de 2015 por medio del cual se aprueba entre otros la liquidación del crédito modificada por el despacho con un retroactivo pensional del 09 de noviembre de 1999 a 31 de enero de 2015 por valor de \$29.011.096; (ii) se estableció que la mesada pensional por vejez en favor del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA**, a partir del 9 de noviembre de 1999 asciende a la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$660.783)**; valor que actualizado al 1 de febrero de 2015, asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$1.496.105)**; y (iii) se reconoce un retroactivo pensional en los siguientes términos: **"ARTÍCULO SEGUNDO. La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201609 que se paga en el periodo de 201610 a la entidad AV VILLAS ABONO CUENTA CARTAGENA PASEO DE LA CASTELLANA CRA 70 N 75-78"**.

Que de lo anterior se puede concluir que el jubilado recibió los valores retroactivos de la reliquidación de su pensión de vejez, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

- 9 OCT. 2023

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA"

Que el señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** no comunicó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** que su mesada pensional de vejez había sido reliquidada, como consecuencia de lo anterior, percibió mayores valores a los que tenía derecho.

Que con ocasión de los cruces de información realizados con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en el año 2016, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento de que el señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** percibió doble asignación de su mesada pensional, motivo por el cual a partir de enero de 2017 se ajustó el mayor valor a cargo de la Jubilante.

Que mediante la comunicación GTH-4110 con radicado de salida Nro. 2-2017-012665 del 29 de junio de 2017, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional, entre la pensión de jubilación reconocida por la hoy liquidada Álcalis de Colombia y la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** y posteriormente reliquidada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Que como consecuencia de lo anterior, se informó que existe una obligación a cargo del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** con ocasión del cobro simultáneo de la pensión de vejez reliquidada y la pensión de jubilación reconocida por la jubilante, durante el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2016 en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (33.095.971)**.

Que mediante escrito con radicado Nro. 1-2017-012921 del 19 de julio de 2017 el señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** presentó ofrecimiento de pago en atención de las sumas adeudadas por doble cobro de pensión, y en consecuencia el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como pagador temporal de la pensión a cargo de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., efectuó descuentos de nómina hasta el periodo de diciembre de 2020, recaudando por concepto de doble cobro pensional la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$17.965.271)**.

Que en virtud de la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir del mes de enero de 2021 corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.

Que en razón de lo anterior, por intermedio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP se han realizado descuentos hasta el mes de junio de 2023 por concepto de doble cobro pensional a la mesada del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA**, recaudando por el mencionado concepto la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.754.230)**.

Que en consideración de lo expuesto, el valor total de lo recaudado por concepto de doble cobro de pensión a cargo del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** asciende a la

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA"

suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$21.719.501)**.

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Que verificado el estudio de compartibilidad pensional realizado a la pensión de jubilación reconocida por la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. y la de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, posteriormente reliquidada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cálculo de la obligación por concepto de doble cobro pensional a valores de cada periodo, comprendido entre el 9 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2016 ascendió a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$32.554.311)**, como se expone a continuación:

Cálculo Doble Cobro de Pensión (Jubilación Álcalis – Vejez Colpensiones)								
Periodo		Valor Total Pensión de Jubilación	Valor Pensión de Vejez (Reliquidada)	Mayor valor pensión a cargo MINCIT	Mayor valor pensión pagada	Pago de lo No debido (Diferencia en mayor valor)	No. Mesadas	Valor Total
9-nov-99	31-dic-99	\$814.866	\$660.783	\$154.083	\$234.845	\$80.762	2 Mesadas y 22 Días	\$220.749
1-ene-00	31-dic-00	\$886.154	\$721.773	\$164.381	\$252.597	\$88.216	14	\$1.235.025
1-ene-01	31-dic-01	\$953.912	\$784.928	\$168.984	\$264.919	\$95.935	14	\$1.343.088
1-ene-02	31-dic-02	\$1.020.617	\$844.975	\$175.642	\$273.749	\$98.107	14	\$1.373.496
1-ene-03	31-dic-03	\$1.086.862	\$904.039	\$182.823	\$287.787	\$104.965	14	\$1.469.507
1-ene-04	31-dic-04	\$1.146.547	\$962.711	\$183.836	\$295.613	\$111.777	14	\$1.564.876
1-ene-05	31-dic-05	\$1.202.194	\$1.015.660	\$186.534	\$304.458	\$117.924	14	\$1.650.943
1-ene-06	31-dic-06	\$1.253.218	\$1.064.920	\$188.298	\$311.942	\$123.644	14	\$1.731.020
1-ene-07	31-dic-07	\$1.324.591	\$1.112.628	\$211.963	\$341.146	\$129.183	14	\$1.808.564
1-ene-08	31-dic-08	\$1.426.258	\$1.175.937	\$250.321	\$386.855	\$136.534	14	\$1.911.478
1-ene-09	31-dic-09	\$1.457.350	\$1.266.131	\$191.219	\$338.225	\$147.006	14	\$2.058.083
1-ene-10	31-dic-10	\$1.486.497	\$1.291.454	\$195.043	\$344.990	\$149.946	14	\$2.099.250
1-ene-11	31-dic-11	\$1.533.619	\$1.332.393	\$201.226	\$355.926	\$154.700	14	\$2.165.795
1-ene-12	31-dic-12	\$1.590.823	\$1.382.091	\$208.732	\$369.202	\$160.470	14	\$2.246.576
1-ene-13	31-dic-13	\$1.629.640	\$1.415.814	\$213.826	\$378.211	\$164.385	14	\$2.301.390
1-ene-14	31-dic-14	\$1.661.255	\$1.443.281	\$217.974	\$385.548	\$167.574	14	\$2.346.036

- 9 OCT. 2023

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA"

Cálculo Doble Cobro de Pensión (Jubilación Alcálix – Vejez Colpensiones)								
Período		Valor Total Pensión de Jubilación	Valor Pensión de Vejez (Reliquidad a)	Mayor valor pensión a cargo MINCIT	Mayor valor pensión pagada	Pago de lo No debido (Diferencia en mayor valor)	No. Mesadas	Valor Total
1-ene-15	31-dic-15	\$1.722.057	\$1.496.105	\$225.952	\$399.659	\$173.707	14	\$2.431.898
1-ene-16	31-dic-16	\$1.838.640	\$1.597.391	\$241.249	\$426.716	\$185.467	14	\$2.596.538
Total adeudado por el pensionado								\$32.554.311

Que el artículo 48 de la constitución política establece que "la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y que según jurisprudencia del Consejo de Estado, la indexación "nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos". (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2004, Radicación 1.564, M.P. Susana Montes Echeverri).

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo, lo cual fue informado mediante comunicación GDPP- 0900 del 16 de agosto de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-022919.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: "VA = VH x IPC Final/IPC Inicial" en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando que en el cálculo se incluyen los abonos aplicados al estado de cuenta del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** de la siguiente manera:

Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre	IPC Inicial	IPC Final
2016	\$32.554.311	0	\$32.554.311	88,05	93,11
2017	\$34.425.121	\$2.544.362	\$31.880.759	93,11	96,92
2018	\$33.185.299	\$5.029.625	\$28.155.674	96,92	100,00
2019	\$29.050.427	\$5.132.328	\$23.918.099	100,00	103,80
2020	\$24.826.987	\$5.258.956	\$19.568.031	103,80	105,48
2021	\$19.884.739	\$1.501.692	\$18.383.047	105,48	111,41
2022	\$19.416.527	\$1.501.692	\$17.914.835	111,41	126,03
2023	\$20.265.745	\$750.846	\$19.514.899	126,03	
Total Aplicado		\$21.719.501			
Saldo adeudado al 2023					\$19.514.899

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA"

Que en razón de lo anterior, el saldo indexado de la deuda a cargo del señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA** por concepto de doble cobro pensional, asciende a la suma de **Diecinueve millones quinientos catorce mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$19.514.899)**.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR deudor al señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.061.285, en la suma de **Diecinueve millones quinientos catorce mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$19.514.899)** por concepto de doble cobro pensional indexado por el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; teniendo en cuenta que se configura a su cargo una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

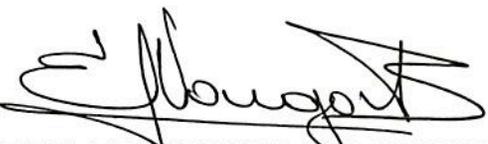
PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de la misma al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución de manera personal al señor **MANUEL DIONISIO BAENA HEROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.061.285, en la dirección Barrio Caracoles, Manzana 26, Lote 14, Etapa 2 y/o en la carrera 8ª Nro. 32 – 32 edificio Fernando Diaz anexo centro, oficina 202 -203, ubicadas en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C, en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **9 OCT. 2023**

LA SECRETARIA GENERAL,


ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas.
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre.
Diana María Ortiz Juliao, Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis, e IFI Concesión de Salinas
Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe Oficina Asesora Jurídica MinCIT